

Monterrey, N. L., 14 de junio de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Nuevamente, buenos días.

Siendo las horas 11 horas con 05 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución, de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, que ha sido convocada para esta fecha.

Rogaría entonces al señor Secretario General de Acuerdos, por favor se sirva verificar la existencia del quórum legal, así como dar cuenta de los asuntos listados para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de 10 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los que acaba de dar cuenta. Si están de acuerdo, por favor.

Aprobado, señor Secretario.

Entonces, de esta suerte rogaría al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, nos dé, por favor, cuenta con el primero de los proyectos listados para esta Sesión Pública, que es una propuesta del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Me permito darles cuenta del juicio ciudadano 521 de este año, en el cual se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la cual se dijo que el candidato al cuarto distrito electoral local de Tamaulipas por dicho

partido era elegible, siendo que dicho distrito tiene cabecera en Miguel Alemán y comprende una parte de la ciudad de Reynosa.

En dicha resolución se estableció que si bien el domicilio del candidato se encuentra fuera de ese distrito, se localiza dentro del municipio de Reynosa, y esto es cabecera de los distritos 5 a 7, por lo que le resultaba aplicable el artículo 14, Fracción I, párrafo segundo del Código Electoral Local, que establece lo siguiente:

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio, cabecera de más de un Distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las acciones electorales que inconforman el propio municipio.

El promovente se inconforma con dicha resolución y establece básicamente dos agravios. En el primero, se queja de la valuación probatoria que hizo la Comisión Nacional de Elecciones y en el segundo, ataca el fondo diciendo que es una indebida interpretación de dicha posición normativa.

Por lo que respecta al agravio relativo a la indebida valoración, en el proyecto se reconoce o se tiene en cuenta que las partes aceptan los hechos, base de la acción del impugnante. Por lo cual no hay necesidad de entrar a valorar o a conocer o juzgar la valoración probatoria que hizo la responsables, pues esto sería ocioso.

En segundo lugar, se analiza ya el fondo del asunto en lo que toca la porción normativa sujeta a estudio, se tiene en cuenta que es una norma de excepción por la cual un ciudadano que no reside en el distrito que pretende gobernar puede ser elegible para tal propósito.

Sin embargo, dado que la norma no establece concretamente en qué distrito dicho ciudadano podría llegar a ser diputado, se atiende a la finalidad de la misma.

Y en el proyecto se tiene en cuenta que el legislador tomó en cuenta que si bien un candidato, que cuando un candidato ha tenido una residencia efectiva en un municipio tiene conocimiento de la problemática social, económica o de las ventajas o desventajas que pueda llegar a tener ese territorio en igualdad de circunstancias sin importar la porción de la ciudad en la que tenga su domicilio.

Por tanto, se atiende que dicho ciudadano sin importar, insisto, en el lugar de la ciudad en la que resida tendrá la misma condición de conocimiento, la misma presunción de conocimiento de dicha problemática y, por tanto, debe estar en igualdades de condiciones para contender a una diputación.

En esa medida en el proyecto se concluye que por virtud de la excepción establecida en el código electoral local, los habitantes de la ciudad de Reynosa encuentran en idénticas condiciones de elegibilidad por lo que toca al requisito de la residencia para contender en cualquier distrito en que esté involucrado una porción del territorio de dicho municipio.

También se hace un análisis detallado, por lo cual de los distintos escenarios, y se llega a la conclusión de que ésta es una interpretación acorde a la directriz de la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos; pues lo contrario implicaría introducir una

excepción que no está contemplada en la ley y además constituirá un trato discriminatorio para los ciudadanos que habitan en un mismo municipio.

En esa medida, en el proyecto se propone confirmar la resolución atacada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado ponente García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente.

Únicamente para señalar en relación a este proyecto que, básicamente cuál es el esquema con el que se está abordando, Presidente.

El derecho sustantivo, por así decirlo, que está primeramente previsto o al que atiende la disposición del Artículo 14 en el código electoral local, es el derecho de participar o contender para ocupar un cargo de elección popular, ese dentro de la vertiente pasiva del derecho de voto.

Este derecho tiene restricciones, como ya es sabido, no es absoluto, puede tener algunas restricciones, incluso, en los tratados internacionales se ha señalado el tipo de restricciones al que puede ser sujeto este derecho.

Dentro de las restricciones que se señala la legislación local está precisamente la del domicilio, la residencia dentro del territorio que se pretende gobernar al resultar electo.

Yo no quisiera, más bien mi pretensión es distinguir aquí de lo que sería el análisis propiamente de la naturaleza o la constitucionalidad de la restricción, sino más bien de lo que estamos hablando es de la lectura que debe darse a esta restricción prevista en el Código Electoral Local.

La restricción propiamente señala en una regla general que quien pretende ser diputado local debe residir dentro de la circunscripción o del territorio que abarca el distrito para el cual se está postulando, esa sería la regla general. Pero como sabemos en esta división territorial pueden darse diversas circunstancias a través de las cuales un municipio, por ejemplo, puede verse comprendido dentro de distintos distritos, en cuyo caso originará cierta eventualidad o particularidad para la lectura de esa restricción.

De ahí que el legislador contempla en un segundo párrafo de esta fracción primera una modalidad, vamos a llamarlo así, de esa restricción genérica o general que abarca el domicilio, que señala el domicilio del que debe habitar.

Y señala específicamente, cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, este es el supuesto al que me refería, bastará su inscripción en

cualquiera de las secciones electorales que conforman el municipio. Un municipio está dividido en varias secciones, un distrito está dividido o comprendido, o conformado por varias de estas secciones que pueden abarcar parte o la totalidad de un municipio, o todas las secciones de diversos municipios.

La lectura, la literalidad de esta disposición nos muestra varias interpretaciones posibles al señalar que cuando un municipio comprende o es cabecera de varios distritos puede habitar en cualquiera de las secciones que conforman este municipio para poder participar en cualquiera de estos distritos.

El hecho que se estudia ahorita es que una porción de este propio municipio no es cabecera del Distrito 04, para concretizar un poco, pero este municipio sí es cabecera de otros diversos distritos, el 05, 06 y 07, que conforman también, que se conforman también por otras secciones, uno de ellos secciones del propio municipio de Reynosa, y ahí se agotan, y hay otros que traspasan la frontera, vamos a decirlo así, del municipio de Reynosa.

El punto es que al ubicar este municipio que es cabecera de distrito, de varios distritos como un punto de excepción a la regla general no se distingue aquí si la residencia debe ser forzosamente dentro de uno de esos distritos, de los cuales es cabecera este municipio y que la posibilidad está únicamente para contender, dentro de estos propios distritos que tienen su cabecera en ese municipio.

Al no hacer esa distinción el legislador, crea la duda, que es precisamente el punto a debate, si al habitar dentro de una de las secciones del distrito que tiene cabecera en este municipio, puede o no puede ser, en su caso, diputado por un distrito, cuya cabecera está en otro municipio, pero que abarca cierta porción de este territorio.

Estas distintas vertientes que puede dar la interpretación a esta disposición, la propuesta que ahora hago se inclina por adoptar únicamente la interpretación que privilegia más precisamente o que restringe menos el derecho sustantivo que es a participar o contender por un cargo de elección popular.

Entonces, no es propiamente un estudio de la constitucionalidad de esta restricción bajo el test, en su caso de proporcionalidad o analizar la naturaleza de la restricción, sino meramente una clarificación de la interpretación que debe darse esta porción normativa, y de ahí que se elige la que representa una menor restricción o, en su caso, se privilegia el derecho de participación, y es por lo cual se opta por determinar que si el legislador abrió esta posibilidad de participar en cualquiera de los distritos que es cabecera de este municipio, también tiene la posibilidad de participar en uno de los distritos, que no es cabecera este municipio, pero que está comprendido dentro del área de la cual se requiere el conocimiento de la problemática social, política, económica, que es necesaria para poder participar o contender, aspirar a gobernar precisamente esta porción territorial.

Esa es la parte que me interesaba sobresaltar de la propuesta y de clarificar, para efectos de entender que no se trata de determinar la legalidad o la constitucionalidad o no, de un precepto normativo, sino más bien la interpretación a la que estamos obligados, por virtud de ser un tribunal constitucional y todos los tribunales de este país, a privilegiar siempre la interpretación que privilegie o favorezca más el ejercicio de los derechos humanos.

Esa es toda mi participación, Presidente, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** No, al contrario, Magistrado García.

A ver, yo no tenía pensado intervenir, pero ya la sugerente clarificación que nos ha dado el Magistrado ponente de su proyecto, yo nada más quisiera hacer un comentario, de alguna dificultad que tuve inicialmente, con la propuesta que ahora está a debate.

Ciertamente, ya decía el Magistrado García, que no se está haciendo un análisis propiamente de la constitucionalidad de la Norma, pero se parece mucho.

¿Por qué? Porque aquí entendería yo que estamos o se está proponiendo realizar una especie de interpretación conforme con la Constitución, que no sería más que una manifestación específica de una interpretación sistemática.

Esto es dentro de las distintas opciones posibles debe escogerse aquella que se ajuste a los principios y valores y también, por supuesto, los derechos, ya en forma concreta que estén reconocidos por la Constitución y en general por el ordenamiento, incluyendo, por supuesto, los derechos humanos incorporados en los tratados internacionales que han sido suscritos por el Estado mexicano y ratificados oportunamente por el Senado.

En este sentido, yo no sé si, porque no es materia de discusión, pero eventualmente no sé si alguna otra de las opciones interpretativas, que al inicio de la parte considerativa se presenta, podría resultar constitucional. Yo ahí tengo mis dudas.

Y eso lo traigo a colación, el inconveniente inicial era un prejuicio personal en donde esta formación que va teniendo desde la escuela de crear categorías dogmáticas y a partir de eso tratarle de dar sentido a las distintas figuras e instituciones jurídicas.

En ese sentido una pre concepción que yo me había formado ya hace algún tiempo estaba relacionada con el siguiente. En principio debe haber la mayor identidad posible entre quienes votan y quienes son electos. De tal suerte que las restricciones a poder ser electos sean las menores posibles para que haya esa identidad en el mayor grado posible.

Sin embargo, en relación con esto, la pre concepción en específico que tenía yo es, precisamente, que para poder ser válidamente electos se requiere formar parte del cuerpo electoral, del electorado que va a elegir; éste es un ejemplo en los que no necesariamente se presenta así, la legislación del estado de Tamaulipas, en virtud de las características que se presentan en la formación de los distritos, permite que gente o personas no residentes en el distrito, pero habitantes del municipio puedan ser electos, esto es puedan ser válidamente electos sin que formen parte del cuerpo electoral en sentido propio o restringido en este caso.

Las razones, ya las han mencionado el Secretario al momento de dar cuenta, y también ha señalado el señor Magistrado García en su exposición.

De tal suerte que a mí lo que terminó convenciendo es el argumento en función del principio de igualdad. Yo no encuentro de momento alguna razón o justificación como para que estas personas precisamente el de ciudadano cuyo registro está siendo controvertido, o cuya postulación está siendo controvertida no se encuentre en una situación muy semejante a aquellos que sí residan en la cabecera de circunscripción.

Hago esta precisión nada más un poco para aclarar cuál ha sido mi reflexión personal para manifestar mi conformidad con el proyecto.

No sé, señor Magistrado Rodríguez quiera. Sí, por favor, adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, señor Presidente.

Gracias, nada más para añadir que si este caso nos confronta con ciertas categorías, no diría que son prejuicios, son categorías jurídicas con las que estamos acostumbrados a trabajar los abogados, pero que muchas veces funcionan o las aprendemos en abstracto. Y cuando nos enfrentamos a la realidad y a los hechos concretos de un caso creo que es cuando se someten a prueba y en este caso esa categoría no pasa la prueba por la propia configuración del distrito cuarto.

O sea, los hechos mismos nos permiten considerar que la aplicación de la norma que prevé la excepción ya expuesta por el magistrado García nos permite llegar a una interpretación que concilia, que armoniza bien el ejercicio del voto pasivo con esa exigencia de conocimiento, diría yo, del contexto social, político, económico, territorial de aquel electorado que se busca representar.

Entonces creo que el ejercicio que se propone en el proyecto de aplicación de la norma se da en el contexto y es una interpretación favorable, creo que amplía las posibilidades, tanto de participación, como de representación. Y es por ello que a mí me convenció desde un principio el proyecto y estaré votando a favor por él.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario, si no hay alguna intervención, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Confirmando el voto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Así es.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 521 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

A continuación, rogaría a la Secretaria Elena Ponce Aguilar dé cuenta con el segundo de los proyectos que pone a consideración de este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, por favor, señora Secretaria.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 31 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la supuesta inactividad del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, para resolver el recurso de apelación por el interpuesto el pasado 22 de mayo, a efecto de impugnar el acuerdo del Consejo Municipal que validó el registro de Rosa María Alvarado Monroy, como candidata suplente al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, por la coalición *Todos somos Tamaulipas*.

Al respecto, se propone estimar fundado el planteamiento del accionante, respecto a la falta de pronunciamiento del Tribunal responsable, en el referido recurso, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, consistentes en copias certificadas de todo lo actuado en el recurso de apelación de mérito, a las cuales se les concede valor probatorio, pleno, por tratarse de documentales públicas, se advierte que el acuerdo de turno fue emitida en fecha 29 de mayo y han transcurrido más de 12 días, sin que se haya dictado la determinación correspondiente.

Cabe aclarar, que si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley de Medios Local, no contempla plazo alguno para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación y sólo establece que éste debe de ser resuelto dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admita, tal falta de previsión no debe dar pie a que se postergue indefinidamente la resolución del recurso de mérito.

Lo anterior, toda vez que en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Además, debe tenerse en cuenta que tratándose del ámbito electoral, los actos alcanzan su definitividad e irreparabilidad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso comicial, por lo que el sólo transcurso del tiempo, provoca una disminución en la defensa, y por ende la imposibilidad de reparación de los derechos que se estimen vulnerados.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar la posibilidad del actor para acudir ante esta instancia federal, en caso de no resultar favorecido por el fallo del tribunal responsable, así como garantizar el derecho del electorado de conocer con antelación suficiente quiénes eran los candidatos contendientes en el proceso local, se estima necesario establecer un plazo breve para que el tribunal responsable resuelva lo conducente en el recurso de apelación de mérito.

Es así que el Magistrado ponente, propone instar al tribunal responsable, para que dentro de un plazo de tres días siguientes a que se le notifique la ejecutoria del presente juicio, resuelva sobre la procedencia del recurso, y en su caso, emita la sentencia que corresponda.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta.

Señor Magistrado ponente García, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Es únicamente para hacer una especificación.

La propuesta se hace cargo, por así decirlo, de la existencia de ciertos plazos y condiciones que tenemos los tribunales para emitir nuestras resoluciones y también de la autonomía o independencia que tenemos en el ejercicio de conducir nuestras acciones bajo los parámetros legales.

Sin embargo, se trata aquí de hacer una invitación, por así decirlo, a través de esta resolución que nos es traída al conocimiento, para que conjuntamente las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, reaccionemos oportunamente frente al contexto que rodea un litigio.

No podemos apartarnos bajo el amparo de los plazos legales de la realidad del proceso electoral, de la marcha que trae sucesiva y pronta que trae cada una de las etapas del proceso.

Y que si bien ocasionalmente o eventualmente pudiera no traducirse necesariamente, esa es la palabra correcta, necesariamente en la irreparabilidad del acto. Creo que debemos poner la mirada en tratar de que cada una de las etapas del proceso electoral camine con la certeza que se debe; esa ha sido la razón por la cual esta Sala Regional ha admitido en

diversas ocasiones el conocimiento directo o per saltum de ciertas causas que nos son traídas.

Creo que estamos pidiendo también cierta participación en ese sentido de los órganos electorales locales y en la sede administrativa y jurisdiccional.

No se trata de imponer tampoco plazos nuevos de manera arbitraria o algo parecido, sino que reflexiones en términos del contexto electoral que sigue su curso y que trae arrastrando cierto conflicto o cierto litigio de una etapa que ya está por concluirse puede ocasionar eventualmente cierta irregularidad en la marcha del propio proceso, Presidente.

De eso se trata, de una invitación a que participemos en la medida de nuestras atribuciones y posibilidades para fortalecer la certeza de los procesos electorales que están en curso.

Presidente, es cuanto.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

¿Alguna otra intervención?

De no ver más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome usted la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo señala, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 31 de este año se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

A continuación rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Silva, se sirva a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Secretario General de Acuerdos Alfonso Dionisio Silva:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave SM-JDC-522/2013, promovido por Daniel Quintanar Estépano, en contra de la resolución dictada por la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas al resolver el juicio ciudadano local interpuesto por el propio actor.

En el proyecto de cuenta, una vez desestimada las causales de improcedencia hechas valer, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que por las consideraciones que se detallan no asiste la razón al promovente respecto a las premisas en que sustenta sus agravios. Es decir, que el Tribunal responsable asentó hechos falsos en la resolución impugnada, omitió analizar las pruebas y alegatos de los terceros interesados y valoró indebidamente en informe circunstanciado rendido en el juicio de origen por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, se estima correcto el sentido de la resolución impugnada que desechó de plano la demanda por carecer el promovente de interés jurídico al no causarle perjuicio a la aprobación del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal en Fresnillo, Zacatecas, en virtud de ser el inconforme el candidato a dicho cargo por la Coalición Alianza Rescatemos Zacatecas.

Por ello, como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Confirmando el voto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 522 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por la Sala Uninstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

A continuación, rogaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, por favor se sirva a dar cuenta con el primero de los proyectos que consulta a esta Sala un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 520 y su acumulado 523, ambos del presente año, interpuestos respectivamente por Santiago Avalos Medina y Salvador Escobedo Acevedo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro del recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano con clave TE-RDC-27 de este año, que confirmó la resolución del juicio de nulidad intrapartidista y por ende declaró definitivos y firmes los resultados del proceso de selección interna o de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Villa de Casas, Tamaulipas.

En primer término se propone la acumulación de los juicios ciudadanos puesto que en ambos existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable.

Por otra parte, en el proyecto se considera que tal como lo aducen ambos promoventes, el tribunal responsable infringió el principio de congruencia al realizar el estudio de fondo del medio de impugnación intrapartidista. Y por otra parte, estimar que el juicio de nulidad se presentó de manera extemporánea.

Por lo anterior, sentencia impugnada existe contradicción entre las partes considerativas de la misma, por lo que a juicio de la ponencia la sentencia impugnada no cumple con el principio de congruencia.

Asimismo, en el proyecto se señalan las razones que a juicio de la ponencia son suficientes para no atender la pretensión deducida por Santiago Ávalos Medina, relativa a que si el juicio de nulidad se presentó extemporáneamente, debe dejarse sin efectos a todo lo actuado con posterioridad. Ello porque tal como lo señala Salvador Escobedo Acevedo, y contrariamente a lo expresado por el Tribunal responsable el juicio de nulidad se presentó dentro del plazo previsto en el reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, en la ponencia de cuenta se señala, que no le asiste la razón a Salvador Escobedo Acevedo, cuando aduce que fue indebido que se haya considerado infundado su agravio relativo a la no admisión de una ampliación de demanda y de prueba supervenientes, presentado en el juicio de nulidad, pues tal como lo determinaron tanto la instancia partidista como el Tribunal responsable, los argumentos contenidos en la ampliación, como en tales probanzas, hacer hechos acontecidos antes de la jornada electoral y dada su identidad para quienes intervienen los comicios, esto es que son conocidos previamente, debieron haberse invocado en la demanda inicial y, por tanto, su presentación con posterioridad al plazo establecido para cuestionar los resultados del proceso interno, resulta incuestionable, que no podrían ser analizados en el juicio de nulidad.

En otro aspecto, en el proyecto se consideran sin sustento jurídico los argumentos de Salvador Escobedo Acevedo, relativos a que el tribunal responsable consideró deficientes los motivos de lesiones expresados en su demanda, puesto que pretende que el Tribunal responsable realice la suplencia de sus agravios, no por su deficiente expresión, sino porque estima que no se atendieron sus probanzas, lo que a juicio de la ponencia es inexacto, puesto que las pruebas sirven para acreditar las afirmaciones sobre hechos que realizan las partes en un juicio o recurso, pero no son aptos para suplir las deficiencias que se contienen en los agravios que se esgrimen para precisar dichas irregularidades.

A su vez, la ponencia considera que carecen de sustento jurídico los argumentos de Salvador Escobedo Acevedo, relativos a la falta de firmas de dos comisionados estatales en la resolución del juicio de nulidad, las irregularidades propias de la convocatoria, la presunta indebida designación de presidentes de casilla, así como el impedimento a los militantes para sufragar por falta de boletas electorales, puesto que con base en las consideraciones que se contienen en el proyecto del que se da cuenta, se arriba a la conclusión que tales circunstancias no se encuentran acreditadas, y no podrían traer consigo necesariamente la nulidad de la decisión, como tampoco la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras del voto y por ende de la elección.

Finalmente, la ponencia estima que no tiene sustento jurídico lo alegado por el promovente, en relación con la negativa de la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, de realizar recuento de votos en todos los paquetes electorales, porque de la lectura de los agravios planteados en las diversas instancias respecto a las inconsistencias que aduce se presentaron en cada casilla, no puede advertirse argumento alguno encaminado a evidenciar las razones específicas para

justificar la apertura de cada uno de los paquetes y pretende sostener su petición en la circunstancia de que al abrirse el paquete de una mesa directiva de casilla, se detectó un error aritmético, mismo que aunque haya sido menor, evidencia que en las demás mesas receptoras, habría errores, por lo que debieron recontarse los votos de todas las mesas de casilla para dar certeza a los resultados.

Tal circunstancia se precisa en el proyecto, no puede servir de base para la apertura de un paquete electoral, puesto que al tratarse de una medida de carácter excepcional, sólo debe acontecer cuando se actualice alguna de las hipótesis legales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de ese paquete o la totalidad de ellos, a partir de los elementos de cada uno y no a partir de los advertidos en uno diverso.

Así la ponencia propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración con el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 520 y 523, ambos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dentro del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 27 de 2013 en los términos precisados en esta resolución.

Rogaría ahora a la Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con el segundo de los proyectos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos María Fernanda Sánchez Rubio:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 27 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación 10 de su índice.

La propuesta del Magistrado ponente, es en el sentido de confirmar la sentencia cuestionada, pues el partido actor aduce, como agravio principal, la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas en la queja primigenia, las cuales en su concepto acreditan que Carlos Lozano de la Torre, gobernador de Aguascalientes, asistió en día hábil a la toma de protesta de los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa.

Si bien, como se razona en el proyecto, el actor logró demostrar que dicha asistencia se realizó en un día hábil. Ello no es suficiente para configurar transgresión alguna a los artículos 134 de la Constitución federal y 89 de la Constitución local.

Lo anterior, porque era necesario probar además, en primer lugar, que la asistencia a dicho evento no fue sólo en día hábil, sino también en hora laboral, distrayéndose con ello el citado servidor público de las tareas propias de su encargo y, en segundo lugar, que se afectó la equidad en la contienda electoral, lo cual en la especie no ocurrió.

En el proyecto se expone que la asistencia de los servidores públicos a eventos partidistas fuera de su horario laboral no entraña en sí misma violación alguna al marco constitucional y legal; pues semejante conducta debe entenderse amparada en el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.

Así mismo se explica que los eventos propios de la organización interna de los partidos políticos, como lo es en la especie la toma de protesta de candidatos, no puede considerarse como proselitistas, pues no están dirigidos a la población en general, no se da a conocer una plataforma en general y no se llama al voto. De ahí que no afecta en la equidad en la contienda aun y cuando se les dé cobertura o difusión en los medios de comunicación. Pues esta última se da dentro del marco de la libertad de prensa protegida por el Artículo 7 de la Constitución Federal.

Finalmente, respecto de la presunta responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, en la asistencia del gobernador al referido evento, el proyecto indica que al no haberse demostrado una violación a la normatividad electoral, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los planteamientos del Partido Acción Nacional en ese sentido.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretaria por la cuenta.

Señores magistrados, antes de poner a su consideración este proyecto, quisiera yo nada más hacer algún comentario relacionado con el mismo, si me lo permiten.

En el sentido, este asunto versa sobre una queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, en donde a razón de que hubo un acto partidista en un teatro, en el teatro de la ciudad para tomar protesta de los distintos candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos electivos que se renovarán el primer domingo del mes de julio.

Bueno, pues el Partido Acción Nacional considera que la asistencia del señor Gobernador de Aguascalientes a ese evento para participar incluso con una intervención, implica una violación. Inicialmente mencionaba la trasgresión no solamente del Artículo 134 de la Constitución, sino se hacía mención del Artículo 41, base tercera, apartado c).

Como respecto de este último precepto constitucional hay una desestimación dese un inicio en la resolución administrativa dictada por el Consejo General de Instituto Electoral de esa Entidad Federativa sin que haya sido controvertida la consideración. Ya en este proyecto básicamente nos estamos ocupando del análisis a partir del 134.

Obviamente menciono que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la decisión inicial de la autoridad administrativa de considerar que es infundado el planteamiento del actor. Básicamente lo que viene a reiterar aquí el Partido Acción Nacional es esa circunstancia, él considera que sí quedó demostrado que el gobernador asistió al evento que he mencionado en un día hábil.

Y lo que en una de las partes del proyecto lo que se destaca es precisamente, ¿sabes qué? Con las pruebas que presentas sí efectivamente está demostrado o está suficientemente demostrado que el gobernador asistió en un día hábil. Esto en virtud de que de las distintas notas periodísticas, en tres se hace referencia que el evento fue un viernes, viernes 12 de abril o 13 de abril, no lo recuerdo en este momento, y que esto caza muy bien con la otra circunstancia, de que prácticamente la totalidad de las notas fueron publicadas impresa o electrónicamente, el sábado, un día después. Y es congruente pues con la cercanía o proximidad con que suelen difundirse para efectos informativos estas notas.

Pues bien, además de precisar esto, es que esto sí se demuestra, después se puntualiza, oye, pero sabes qué, eso no es suficiente.

O sea, el hecho de que haya ido en un día hábil, no demuestra por sí mismo, transgresión alguna en el artículo 134 de la Constitución. Lo que tutela el artículo 134 de la Constitución, y la forma en la cual está regulado o desarrollado legislativamente, tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Código Electoral del estado de Aguascalientes, mediante la previsión de infracciones y la posibilidad de imponer sanciones, con motivo de la infracción a esas prohibiciones, revela la necesidad de que exista la utilización o un desvío de recursos públicos, y que venga aparejado esa utilización o desvío de recursos con producir una inequidad en la contienda, en este caso, esa presunta inequidad se estaría produciendo con motivo o en relación del proceso electoral actualmente en curso en esa entidad federativa.

Para desestimar pues el planteamiento, se retoma en el proyecto, pues cómo ha estado siendo interpretado este artículo 134. Yo comentaba en alguna de las reuniones que tuvimos precedentes a esta Sesión Pública, que yo creo que tal vez debiera construirse mejor la argumentación a partir de los derechos que están en juego, porque eventualmente la imposición de una sanción implica la comisión de conductas contrarias a derecho, y esto implica la revisión de conductas que están fuera de la cobertura de los derechos de expresión, de asociación y de reunión todos en materia política.

Y si el vértice de nuestro ordenamiento son, han sido y ahora con mayor fuerza en virtud de la reforma de junio de 2011, los derechos fundamentales o derechos humanos, como quieran hacerlo, pues también debiera ser el tratamiento a partir de la concepción que se tenga, a partir de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, el contenido de esos derechos que está excluido de la tutela del mismo, es decir, que se considere un ejercicio no comprendido dentro de esos márgenes, pero tal vez desgraciadamente los últimos años, sobre todo a partir de la reforma constitucional de noviembre de 2007, todo ha girado o ha girado fundamentalmente a partir de las prohibiciones que se incorporaron, tanto al artículo 41, como el artículo 116, y en este caso también al 134 entre otras, en virtud de algunas experiencias también recientes.

El desarrollo jurisprudencial ha sido a partir de la interpretación de esas prohibiciones, pero lo que se pretende destacar en el proyecto cómo ese iter jurisprudencial, principalmente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha ido en una franca tendencia, podemos llamar liberalizadora de esos derechos de expresión, de asociación y de reunión en contrapartida de una visión más cargada hacia las prohibiciones con que se empezó a interpretar estas normas. Espero que se siga en esa tendencia.

Este iter jurisprudencial nos demuestra que la pretensión del Partido Acción Nacional con la presentación de su denuncia, pues se quedó en un estado intermedio, unos dos, tres, cuatro años, en donde quisiera hubiere bastado ese alegato, que ahora nos está proponiendo, para considerar o para que hubiera elementos para considerar una violación al 134, pero con los criterios que actualmente se tienen por parte de la Sala Superior, a los cuales también yo en lo personal me sumaría en esa tendencia de darle una primacía a los derechos y sólo considerar que deben ser limitados, cuando de manera franca, indudablemente exista una conducta que constituye una violación a lo que está prohibido en el texto constitucional.

Quería nada más hacer este pequeño énfasis o reflexión con ustedes, compañeros Magistrados, con motivo de la presentación de este proyecto, del cual someto a su consideración.

Muchas gracias.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muchas gracias, Presidente.

Creo que ya he expuesto usted claramente el proyecto. Creo que hay que decir que efectivamente reconocer que nos ofrece este tratamiento completo de un problema, como es el que estamos resolviendo. Nos da las distintas aristas, y las complejidades en torno a los derechos que están en juego, lo hace de una manera clara, ordenada, sistemática y bien estructurada.

Creo que por eso se facilita ir definiendo cuál es la línea o criterio de esta Sala Regional frente a este tipo de casos.

Me parece que hace bien al señalar que estos bienes jurídicos que protege el Artículo 134 Constitucional, pues no conllevan vedar el ejercicio de otros derechos políticos que normalmente están en tensión, en situaciones como la que se analiza ahora.

Estos derechos son la libertad de expresión, de ideas de cualquier índole, derechos políticos o de naturaleza política, que de alguna manera no pueden ser hechos a un lado a pesar de que el Artículo 134 Constitucional bien establece una obligación a los servidores públicos que no admite excepciones, es decir, prohíbe en todo tiempo el uso parcial de recursos públicos, busca tutelar el principio de imparcialidad en la actuación y uso de recursos públicos por parte de los representantes populares. Pero no estamos ni ante derechos absolutos ni restricciones indiscriminadas, a la actividad política profesional que se ampara en el libre ejercicio de libertades políticas.

Los pronunciamientos en diversas sentencias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior son recogidos en este proyecto y creo que sí nos marcan claramente una línea jurisprudencial que genera equilibrios y demarca en sentido estricto los límites al ejercicio de derechos políticos, pero los alcances de estas restricciones.

Y me parece correcto que se vaya por esa tendencia en este proyecto y en esta sala porque los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión que se encuentran reconocidos y tutelados por la Constitución deben procurarse, siempre y cuando en su ejercicio efectivamente no se apliquen recursos públicos en favor de un candidato o partido político violando con ello el principio de imparcialidad.

Las limitaciones sí están definidas y se trata sobre aplicación estricta, por ello también la relevancia de un alto estándar probatorio que rigurosamente se exige en el caso concreto. Si bien se acredita la presencia del Gobernador del Estado de Aguascalientes en la toma de protesta en un día hábil, pues no se demuestra que se haya utilizado recursos públicos para favorecer a los candidatos del partido político en el cual él milita.

Se analizan las características del contexto en el que se da este evento, y claramente se demuestra que es de naturaleza partidista, que está dirigido a la militancia en apoyo a una campaña o varias campañas, efectivamente, pero en donde hay una carencia de expresiones de parte del gobernador que nos puedan hacer presumir que su participación fue tendiente a la obtención del voto ciudadano.

Y además no quiero dejar pasar que la difusión del acto en diversos medios de comunicación como resultado del interés periodístico y derecho a la libertad de expresión en un sentido amplio, es decir, en sus vertientes individual y social, en ningún sentido, a menos de que se demuestre lo contrario, puede estimarse como una forma de influir en la contienda electoral; pensar lo contrario creo que tendría un efecto no deseable para una democracia, que es congelar el discurso y el debate político, así como el libre ejercicio del periodismo. Estaríamos inhibiendo el ejercicio también de libertades que son esenciales en la competencia y en la participación política.

Entonces, en principio inclusive si hubiera una duda razonable, que en este caso no lo hay, pero si lo hubiera la presunción sería a favor del ejercicio de esa libertad de expresión en su más amplio sentido, y creo que eso también es tratado o considerado en el proyecto y con base en todas estas razones que se plasman, es que yo también justifico mi voto a favor del mismo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Gracias, señor Magistrado.

Señor Magistrado García, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Nada más si me permite complementar lo ya dicho por el Magistrado Reyes, y usted mismo, Presidente, en cuanto a justificar la razón de mi voto.

Y básicamente lo que quisiera mencionar es lo siguiente:

La ilicitud sancionable de una conducta o en cualquier ámbito sancionador, llámese administrativo o penal, no se deriva, no se deduce o no se desprende de la conducta en sí misma, sino de la afectación que hace en un contexto el cual rige.

Si estamos hablando de sanciones o de conductas sancionables en materia penal, será en el contexto social que protege el propio derecho penal, estamos hablando del régimen administrativo sancionador, será el régimen de precisamente de la Administración Pública o de las reglas del buen gobierno.

Entonces, no puede tomarse la comisión de ciertos actos previstos en una norma, como meramente constitutivos de un ilícito, si no se acompaña esta conducta de los elementos que conforman precisamente su licitud, que se desprende de la afectación que se provoca, en este caso, al contexto electoral, a la contienda, a la igualdad de la contienda y la aplicación de recursos públicos; es decir, primero un origen que es la aplicación de recursos públicos; segundo, una consecuencia, que es la afectación a la igualdad o a la equidad en la contienda, en el contexto en el que se está desarrollando y la

intencionalidad precisamente que también se debe desprender en algunos casos, de la propia realización de la conducta.

Entonces, el análisis que se hace en la propuesta que se presenta, Presidente, creo que es bastante acertado en cuanto a que o deja claro, mejor dicho, en cuanto a que no basta, pero aquí nos referimos a un hecho fáctico, es decir, la sola presencia del gobernador en un evento, no constituye por sí mismo el ilícito, no se configura por sí mismo el ilícito; hace falta que se rodee de ciertas circunstancias y a partir de los criterios que están vigentes de la Sala Superior, vamos construyendo en este afán que tenemos todas las autoridades electorales de ir construyendo el mejor camino para lograr el fin final, la equidad en la contienda, vamos construyendo los criterios que nos llevarán a buen puerto para no exacerbar las restricciones a cualquier actor que se presente en el escenario político o exacerbar las libertades también que nos lleven a escenarios negativos en la contienda.

Entonces me parece que es válido señalar, enfatizar, enmarcar el hecho de que un acto, una conducta no es por sí misma sancionable, sino que debe de rodearse de ciertas circunstancias que conforman la ilicitud finalmente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Gracias, Magistrado García Ortiz.

Quisiera hacer una consulta. Creo yo que el proyecto es claro, nada más quiero confirmar, si no me ofrezco hacer la modificación que sea necesaria.

En el proyecto yo no estoy pretendiendo sostener que si se hubiera acreditado que fue en horas hábiles de inmediato se actualiza una violación al 134. O sea, es un ingrediente que puede servir a caminar en ese sentido, pero que no por sí mismo lleva consigo una afectación o una transgresión al 134, un poco en el sentido que está destacando en su intervención el señor Magistrado García Ortiz.

Creo yo que en ese aspecto se procure no dar a entender una idea en ese sentido. Nada más un poco para enfatizar.

Si hubiere algo encaminando, desde luego, con mucho gusto me ofrezco a que se modifique antes de que se someta a la votación de ustedes.

Por favor, señor Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No existe duda, aunque es un paso más en la construcción de los criterios, como reitero, y que el sentido es claro, en este caso no se da la eficacia de las pruebas para conformar, primero las circunstancias de modo, tiempo y lugar con independencia de la evaluación que pudiera hacerse del acto una vez que se encontrara aprobado.

Es eso, Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, muchas gracias, señor Magistrado García Ortiz.

Señor Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A mí me parece, como recordará, Presidente, esa también era una de mis preocupaciones.

Yo la verdad es que lo veo que está plasmado de manera muy claramente en la página 10, el párrafo que inicia con "sin embargo". Creo que claramente dice que la asistencia de servidores públicos a eventos partidistas fuera de su horario laboral no entraña en sí mismo transgresión alguna al marco constitucional y legal, pues semejante conducta debe entenderse ampara en el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, consecuentemente la sola acreditación de la asistencia del ciudadano Carlos Lozada de la Torre a la toma de protesta de los candidatos del PRI en día hábil no es suficiente para estar en condiciones de plantearse alguna violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Local.

Me parece que ahí está claramente dicho y creo que la preocupación de usted que yo comparto queda satisfecha.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Aunque sea un solo párrafo, tiene que ser un párrafo de menor extensión.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Yo creo que se dice lo suficiente en el párrafo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Entonces si no hay más intervenciones, por favor señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral número 27 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos se sirva por favor a dar cuenta con los dos proyectos con los cuales finalizaríamos los asuntos listados para esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno en su orden por los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se propone desechar de plano las demandas respectivas.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios 524, 525 y 526 cuya acumulación se propone promovidos por Beatriz Borrego Cedillo, Oscar Javier Castañeda Ortiz y Aristeo Mascorro Medina a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que decretó la improcedencia de los recursos de reconsideración relacionados con la declaración de validez de la elección de candidatos integrantes del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.

La ponencia considera que se actualiza la improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas, lo anterior ya que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los enjuiciantes al promover sus juicios en la vía *per saltum*, esto es sin agotar el principio de definitividad se encontraron a presentar sus demandas en el plazo de tres días previstos para instaurar el medio de impugnación correspondiente, en este caso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contemplado en la ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila, Zaragoza.

En la especie, los actores presentaron sus medios de impugnación el día 3 del mes y año en curso, siendo que el plazo para ello fenecía un día antes, toda vez que fue notificado de la resolución impugnada el pasado 31 de mayo.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 516 promovido por Higinio Arredondo González, en contra de la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato de resolver la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

Se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, al ser colmada la pretensión del actor, mediante el dictado de la resolución por parte de la autoridad responsable en la que se declaró procedente la solicitud de

expedición de credencial para votar y se ordenó incluir al actor en la lista nominal de electores en la sección correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración los dos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Como no hay intervenciones, rogaría al señor Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del desechamiento propuesto en ambos casos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** A favor, en el sentido.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 524, 525 y 526, cuya acumulación se decreta, así como en el juicio número 516, todos de este año, se resuelve:

Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, como se anunció, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 06 minutos, se declara concluida.

Muchas gracias a todos, su asistencia. Y aprovecho, para una disculpa pública con el señor Magistrado, por el lapsus de la Sesión.

Muchas gracias.

--o0o--